

la segunda: para algunos autores en forma equivocada, ya que el primer sistema era el más conveniente, y para otros autores, que la segunda era la indicada.

Sobre esto nos ocuparemos más adelante.

En este momento se precisa volver otra vez a la terminología, si ya hemos explicado lo que es criminalidad y delincuencia, nos resta aclarar, ¿Que significa organizar y organizarse?

Organizar es establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando los medios y las personas adecuadas; es preparar algo, disponiendo todo lo necesario. Es un conjunto de personas con los medios idóneos que funcionan y operan para lograr un objetivo determinado. Como sinónimos es: establecer, instruir, instaurar y fundar. Es arreglar, preparar, lo contrario serían desordenar y desarmonizar, disolver. Es un verbo transitivo y procede de latín **constitutio**. La organización es disposición, arreglo y orden. Es un grado muy bien organizado, formado por partes siempre continuas e inseparables unas de otras. Es sustancia y estructura en el funcionamiento.

#### Capítulo IV.- Antecedentes legislativos.

Nos vamos a referir a la evolución legislativa de cómo fue tratado el tema de la delincuencia organizadas en nuestro país, aclarando que muchos de los autores no consensan en la forma de que se trato.

Las primera reforma aparece en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1993, consistente en reformar el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales Federal. En el párrafo quinto, introducen el delito grave así calificado por la ley,

dándole facultades al Ministerio Público para efectos de la detención del indiciado en casos urgentes. Inmediatamente aparecieron las críticas sobre, que debe entenderse por delitos graves, y sobre todo remitir a una ley secundaria su enunciación y realizar una enunciación que siempre será peligrosa, y lo más recomendable sería emplear un criterio general, como por ejemplo sería el tiempo de la sanción.

En dicha reforma, la Constitución emplea las palabras detención y retención como voces diferentes, pero en realidad es una, ya que ambas son acto y proceso. Así mismo, estableció que se podrían extender el doble o duplicarse las cuarenta y ocho horas en los casos en que la ley prevea como delincuencia organizada: pero el problema fue que no se precisó dicho concepto.

Fue en la legislación secundaria, específicamente el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, quien dio la primera pauta sobre la delincuencia organizada, mismo que textualmente dice: “En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías generales de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio de comercio carnal previsto en el artículo 208; violación

previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 en relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Como se desprende de dicho numeral, los elementos de la delincuencia organizada de acuerdo con el mismo son:

- a.- Deben ser tres o más personas,
- b.- Que estén debidamente organizados,
- c.- Bajo las reglas de disciplina y jerarquía,
- d.- Que los medios de delinquir, entre otros fuera la forma violenta.

En la exposición de motivos, cuando se hizo la reforma arriba señalada, se mencionó que las características de la delincuencia organizadas eran:

- a). Deberían tener permanencia en las actividades ilícitas,
- b). Tener carácter lucrativo,
- c). Complejidad en la organización de dicho grupo,
- d). La finalidad asociativa es: la comisión de delitos,

e). Que afecte bienes fundamentales del individuo y de la colectividad

f). Y que alteren seriamente a la seguridad pública y a la salud.

Por cierto, a última hora se manejó el dato de la violencia, pero fue rechazada.

La segunda reforma constitucional fue en el año de 1996, a los artículos 16, 21, 22, 73 fracción XXI y 20 fracción I.

En el artículo 16, en su noveno párrafo, se creó: la intervención de las comunicaciones, y específicamente la intervención telefónica. Recordar que pueden existir dos tipos de intervención: a). La consentida, que es la que se utiliza en los secuestros. Son legales en caso de que el secuestrador sea detenido, y si son tomados por éste, adquieren valor, y si no, se hace la prueba pericial; b). La no consentida: hay que pedir autorización al juez de distrito, por parte del Ministerio Público Federal o la Procuraduría de los Estados.

Sobre el artículo 22, se reformó la confiscación, del cual no se toma como tal tratándose de bienes provenientes de la delincuencia organizada.

Se ha criticado dicha reforma por su espíritu y redacción, ya que en el primer párrafo prohíbe tajantemente las penas infamantes, y agrega a la confiscación de bienes, pero en el segundo párrafo, en donde se señala la reforma, apunta: “no se considerará confiscación de bienes...tampoco se considerará confiscación... Resulta ilógico que en primer lugar lo prohíba y después lo autorice, hubiera sido más afortunado otro tipo de redacción.

Sobre el artículo 73, fracción XXI, en donde se establece la facultad de atracción. Se trata de un concurso ideal: una misma acción y varios delitos.

Sobre el artículo 20, fracción I, que se refiere a la libertad provisional y la reforma consistió en la predeterminación de negar esta libertad para los delitos graves, y además consistió en que tratándose de la reincidencia, el Ministerio Público puede solicitar al juez que no se conceda, pero razonándola, pero el juez tiene y asume la responsabilidad decisoria en estos casos, de acuerdo con el arbitrio judicial.

Sobre esta segunda reforma, algunos autores han vertido sus críticas, por ejemplo, que no había necesidad de que el artículo 16 tratara sobre la intervención de las comunicaciones, ya que jurídicamente puede perfectamente encajar en la solicitud de los cateos.

En fecha 7 de noviembre de 1996, se aprueba la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyas singularidades las pudiéramos señalar de la formas siguientes:

1. El objeto jurídico a proteger: el bien o interés tutelados son la seguridad pública general, la seguridad nacional y la soberanía de la nación.

2.- En el artículo segundo se define o se da el concepto de delincuencia organizada. Por cierto, no es la misma que proporciona el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, permitiéndole transcribir el referido numeral:

“Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previsto en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”

3.- Sanciona el simple acuerdo. Para nosotros rebasa desmesuradamente la fase objetiva del delito, ya que según este artículo, es punible la simple resolución, pero no ha habido un principio de ejecución en la comisión del delito.

4.- Que se organicen efectivamente: ya se trata de un principio de ejecución.

5.- Que sea en forma permanente y reiterada. Aclaremos que la voz reiterada abarca la reincidencia, pero ésta no abarca a aquella.

6.- “Conductas que por si o unidas a otras”. Pero no menciona cuales serán las otras, por lo tanto, la oración está incompleta, ya que debe referirse específicamente a conductas delictivas.

7.- El fin o resultado es cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación se enumeran: terrorismo, falsificación y alteración de moneda, acopio y tráfico de armas, etc.

Capítulo V.- La legislación en el Estado de Nuevo León.

1). Antecedentes.

a). Código Penal de 1981.

En su título Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo IV, se denominaba **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO**.

Específicamente el artículo 176.- **“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multas de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiera”**

Este precepto nunca sufrió reformas en la vigencia de éste código, y como es de apreciarse, se trataba de un delito autónomo.